

///nos Aires, 7 de marzo de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

El 5 de marzo pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el pretense querellante, M. P., junto con sus letrados patrocinantes, Dres. Mariano Orgeira y Adrián Tellas a fs. 55/59 vta. y por el Sr. Fiscal, Dr. Eduardo J. M. Cubría a fs. 52/53; contra la resolución de fs. 48/51 que, en su punto dispositivo I, dispuso desestimar la denuncia por inexistencia de delito (art. 180, tercer párrafo, del C.P.P.N.), y en su punto II, resolvió no hacer lugar a la solicitud de ser tenido por parte querellante formulada por el Dr. J. M. P..-

Comparecieron a expresar agravios los Dres. Mariano Orgeira y Adrián Tellas, en representación de M. P., también presente en el acto; mientras que por el Ministerio Público Fiscal se hizo presente el Dr. Ricardo O. Sáenz, titular de la Fiscalía General n° 2. Por la defensa de los derechos de los imputados, compareció el Dr. Juan Carlos Seco Pon, funcionario del Ministerio Público de la Defensa.-

Concluido el debate y en virtud a los planteos efectuados por los recurrentes en la audiencia, oportunamente rebatidos por el Dr. Seco Pon, se hizo necesario tomar vista de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.), luego del cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver, entendemos que los argumentos brindados por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal como por el pretense querellante, no logran conmover los fundamentos del auto recurrido, a los que adherimos y por lo que habrá de ser homologado.-

En ese sentido, cabe destacar que fue el propio pretense querellante quien refirió que la medida de fuerza tomada por los trabajadores de la empresa que preside (... S.A.) “.....”, se debió a un conflicto sindical originado desde hacía tres meses con los delegados de la empresa (diez conductores y un inspector) que reclamaban, según surge del escrito inicial de querrela, por el hecho de que durante tres meses no se les abonó su salario, y que los choferes imputados resolvieron, en adhesión a aquél reclamo, no cobrar boletos, específicamente el día 9 de octubre de 2013 por

algunas horas a la mañana y otras a la tarde, situación que se habría producido anteriormente los días 20 y 27 de septiembre que no incluyó en su denuncia.-

El servicio de transportes nunca se vio afectado, e incluso M. J. P. afirmó que los vehículos portaban carteles que decían: *“Hoy no pague boleto. Estás cansado de viajar como ganado en la 60?”*. Por otra parte, es dable destacar que no aplicó sanción alguna a los imputados en autos, habida cuenta el procedimiento de conciliación obligatoria en trámite, y tampoco lo hicieron con posterioridad a ello.-

En ese contexto, tratándose de un reclamo legítimo de los trabajadores, tal accionar se encuentra amparado constitucionalmente por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, resultando tales conductas atípicas (en ese sentido nos hemos expedido in re: cn° 31.379, *“F. R.”*, del 4/07/07; cn° 36.335, *“S.”*, del 25/10/05). Ello no puede ser alterado por la conciliación obligatoria que habría decretado la autoridad administrativa a partir de la fecha del hecho denunciado, ya que dicha resolución podría, eventualmente, generar sanciones a la organización sindical en caso de no acatamiento, mas no a los trabajadores. Así, se ha dicho que *“La participación de un trabajador en una huelga en caso alguno puede ser causa de despido, salvo que el trabajador no se hubiese reintegrado al trabajo, tras ser intimado, luego de haber sido declarada la ilegalidad de la huelga”*¹. En otras palabras, un acto administrativo no puede tornar antijurídico el ejercicio de un derecho individual constitucionalmente reconocido.

Las dudas expuestas por los acusadores, respecto a que la medida implementada pueda calificarse como una huelga, no encuentra sustento en los hechos de la causa. Consideramos que por huelga debe entenderse a la quita de la fuerza laboral que contractualmente los trabajadores están obligados a poner a disposición del empleador. Obvio resulta decir que dicha falta de disposición puede ser total o parcial. Es de público y notorio que los choferes de colectivo tienen, entre otras funciones, las de conducir la unidad que se les asigna y cobrar el boleto a los pasajeros. En consecuencia, la decisión de no prestar la fuerza laboral para una de dichas funciones solo puede ser entendida como el ejercicio del derecho a huelga.

¹ QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, tercera edición, Zavallia Editor, Bs. As., mayo de 2000, pág. 92.

De este modo, sin poder pasar por alto que el derecho penal debe ser considerado de *ultima ratio*, y que no es su función la de “*concientizar a quienes desempeñan funciones en la empresa y desalentar la realización de medidas de fuerza llamadas sindicales...*” como pareciera entender el pretense querellante al ratificar su presentación a fs. 39/41, ya que para ello es de suponer que la empresa debe contar con herramientas para lograrlo y la propia ley 14.786 (art. 9, último párrafo) lo habilitaba, es que habremos de homologar el punto I del auto en recurso en todo cuanto decide.-

Por último, la incorporación por parte del Dr. Saénz de ciertas hipótesis puntuales, que no integraron el agravio y que se habrían cometido en competencias territoriales extrañas, en nada altera la conclusión a la que arribamos, ya que ni el supuesto daño de máquinas o las supuestas agresiones a empleados no tienen vinculación típica con la conducta concreta que fue puesta en conocimiento por la pretensa querella, esto es que los imputados habrían administrado fraudulentamente los intereses que su empleadora les confió, al no cobrar boletos en determinadas horas del 9 de octubre de 2013. Por este motivo y sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal, se impone la confirmación del auto recurrido.

Sentado cuanto precede, en relación a la solicitud de ser tenido por parte querellante, por las consideraciones apuntadas precedentemente, no existiendo ilícito que amerite ser investigado, presupuesto requerido para ser legitimado activamente, también habrá de confirmarse el punto dispositivo II del interlocutorio recurrido, por lo que, el planteo formulado por el Dr. Juan Carlos Seco Pon (en cuanto a la falta de personería suficiente), que por otra parte, adelanta una discusión no planteada por la recurrente, deviene abstracto.-

. Por todo ello, se **RESUELVE:**

CONFIRMAR los puntos I y II de la resolución apelada de fs. 48/51, en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del C.P.P.N.).-

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por haber sido suspendido en sus funciones por resolución n° 193/2013 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y que el juez Rodolfo Pociello Argerich, designado para subrogar en la vocalía n° 4 no interviene por hallarse cumpliendo funciones de presidencia de esta Cámara, sin que las partes hayan opuesto objeción relacionada a la integración del tribunal.-

Notifíquese a las partes mediante el sistema de notificación electrónica (SNE) y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Sebastián Castrillón
Prosecretario de Cámara

En _____, se remitió. Conste. Conste.-